



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, (09) nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 062

<b>Medio de Control</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2023-00145-01
<b>Demandante</b>	Henry Stephens Steele
<b>Demandado</b>	Dirección General Marítima - DIMAR
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad accionada en contra del fallo de tutela No. 087-23 de fecha 01 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Henry Stephens Steele, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.921, vulnerado por la Dirección General Marítima – DIMAR. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordénese a la Dirección General Marítima – DIMAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, contestar de fondo la petición No. 172023101431 de fecha 05 de julio de 2023 incoada por el señor Henry Stephens Steele, conforme se expone en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos certificados por las partes para notificación personal.

CUARTO: Si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente electrónico de la referencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

**II. ANTECEDENTES**

El accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

**- PRETENSIONES**

“PRIMERO. Se sirva amparar mi Derecho Fundamental de PETICION que ha sido vulnerado por la omisión, inacción e ineficacia de DIMAR COLOMBIA, al negarse a responder la petición con Radicado N°. 172023101431 del 05 de julio del año 2023.

**SEGUNDO:** Se ordene a la entidad tutelada, a fin de que sea efectiva a la protección, resuelto de fondo el asunto y en la forma pedida, y se disponga de manera inmediata, se atienda y tramite el DERECHO DE PETICION aludido.

**TERCERO:** Advertir a la Entidad Tutelada, para que en el evento de incumplir lo ordenado en esta decisión, podrá ser objeto de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 para el desacato.

**CUARTO:** Prevenir a DIMAR COLOMBIA, para que se apreste a cumplir lo señalado en este fallo y para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos de desacato y de omisión como los que dieron lugar a esta acción.

**QUINTO:** Ordenar se libren por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos allí contemplados.”

## - HECHOS

Se señalan como hechos los siguientes:

1. El día 5 de julio de 2023, el señor Henry Stephens Steele presentó ante la DIMAR derecho de petición enviado a los correos electrónicos [jefcp07@dimar.mil.co](mailto:jefcp07@dimar.mil.co), [cp07@dimar.mil.com](mailto:cp07@dimar.mil.com), [notificacionesjudiciales@dimar.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@dimar.mil.co) y [dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) en el que solicitó copia del expediente 13012014001 con sus anexos y demás actuaciones pertinentes a los canales de notificación anexos.
2. Indica que desde la radicación de la solicitud hasta la fecha de presentación de tutela ha transcurrido más del término legal para dar respuesta.
3. Expone que en el expediente No. 13012014001 adelantado por la DIMAR en su contra, tiene una multa, sin embargo, nunca ha tenido acceso a información y al expediente mencionado, *“lo cual no permite materializar mis derechos a la defensa, y hasta la fecha no he podido laborar, por la sanción en curso; y cuento con dos hijos menores de edad y una hija en la universidad que dependen de mis ingresos para su sustento”*

## - CONTESTACIÓN

### **Dirección General Marítima - DIMAR**

La autoridad marítima DIMAR| contestó la tutela aduciendo frente a los hechos expuestos que son parcialmente ciertos, toda vez que luego de revisada la información que registra el aplicativo de multas, si existe una multa a cargo del señor Henry Stephens Steele, por concepto de una sanción pecuniaria impuesta dentro de la investigación jurisdiccional No. 13012014001. Sin embargo, explica que no es

cierto que él nunca tuvo acceso al expediente, pues luego de revisada la documentación que reposa en el expediente, a folio 26 consta que el accionante asistió a la primera audiencia pública realizada el 27 de enero de 2014, por el siniestro marítimo de arribada forzosa de la MN "MILENIO O".

Indica que la petición allegada ante la DIMAR con radicado No. 172023101431 de fecha 05 de julio de 2023, fue atendida y respondida dentro de los términos legales, mediante oficio identificado bajo radicado No. 13202300824, enviado con las copias solicitadas el día 14 de julio de 2023, al correo electrónico suministrado por el peticionario [howardsindy@gmail.com](mailto:howardsindy@gmail.com).

En razón de lo anterior, considera que no se ha configurado violación a derecho fundamental alguno, habida cuenta que la respuesta a la petición incoada fue dada de manera clara, precisa y oportuna. Por ello, solicita se desestimen las pretensiones de la tutela.

Concluye que: i) al no existir perjuicio irremediable que amenace la integridad de derechos fundamentales, ii) la petición de la referencia que dio origen a la presente acción constitucional fue contestada de forma íntegra el día 14 de julio de 2023 mediante oficio No.13202300824 y iii) habiéndose dado respuesta, no existe mérito para condenar a la Dirección General Marítima por vulneración alguna a los derechos fundamentales que le asisten al hoy accionante, solicita declarar que la tutela en este caso es improcedente y en consecuencia negar el amparo deprecado.

#### **- SENTENCIA IMPUGNADA**

El A quo tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante. En consecuencia, ordenó a la Dirección General Marítima – DIMAR para que dentro de las 48 horas siguientes diera respuesta a la petición con radicación No. 172023101431 de 05 de julio de 2023.

Sustentó su decisión bajo la consideración que la accionada, pese a ser notificada de la tutela el 18 de agosto de 2023, no dio contestación. Señaló que, de las pruebas allegadas por parte del accionante, se demostraba que el 05 de julio de 2023, presentó solicitud a la Dirección General Marítima, a la cual correspondió el radicado No. 1702023101431. Precisó que si bien la entidad accionada remitió al accionante

oficio mediante el cual le informan que le harían llegar el expediente solicitado, no obstante, pese al transcurso del tiempo dispuesto por la ley para contestar la petición, hasta la fecha de presentación de acción constitucional, no se observó que se hubiera dado contestación de fondo a lo pedido. En consecuencia, tuteló el derecho fundamental de petición al señor Henry Stephens Steele.

#### **- IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial de la DIMAR, dentro de la oportunidad legal establecida, impugnó la decisión de primera instancia, manifestando su inconformidad, según los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que el A quo declaró que la Dirección General Marítima había vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Henry Stephens Steele, consideración que no corresponde con la realidad, toda vez que, por un lado, la autoridad marítima si emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante y, por otro lado, si emitió informe de contestación a la acción de tutela de la referencia en el término legalmente oportuno.

Indica que el día 05 de julio de 2023, se recibió petición con radicado DIMAR No. 172023101431, presentada por el señor Henry Stephens Steele, mediante la cual solicita textualmente: *“Que se me envíe copia del expediente 13012014001, con sus anexos y demás actuaciones pertinentes, a los canales de notificación anexas a la presente petición (...) Notificaciones: Correo electrónico Howardsindy@gmail.com”*.

Señala que mediante oficio No. 13202300824 del 13 de julio de 2023, el Capitán de Puerto de Barranquilla dio respuesta oportuna y de fondo a la petición, informando que se expedirían las respectivas copias solicitadas, las cuales serían enviadas al correo electrónico [howardsindy@gmail.com](mailto:howardsindy@gmail.com) suministrado por el peticionario, en su calidad de interesado, para tal fin, el día 14 de julio de 2023 por medio del correo [investigacionescp03@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp03@dimar.mil.co) la Capitanía de Puerto de Barranquilla remitió al correo [howardsindy@gmail.com](mailto:howardsindy@gmail.com) un enlace para la descarga de los documentos solicitados, teniendo en cuenta que no se podían adjuntar por la cantidad y peso de los archivos.

Informa que se adjunta constancia de entrega del correo electrónico en mención, así como soporte expedido por el Grupo de Informática y Comunicaciones de la DIMAR, en el que se evidencia que el mensaje fue enviado por un dominio de DIMAR y exitosamente entregado el día y la hora estipulada. Así las cosas, afirma que efectivamente la entidad que representa dio respuesta clara, de fondo y oportuna al derecho de petición materia de la presente acción de tutela. Por tanto, solicita de manera respetuosa revocar la sentencia del 01 de septiembre de 2023, pues en su consideración no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue presentada el día 18 de agosto de 2023.<sup>1</sup> En esa misma fecha fue admitida.<sup>2</sup>

Dentro del término oportuno para contestar la tutela, la Dirección General Marítima rindió informe.

El 01 de septiembre de 2023 el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés profirió sentencia No. 087-2023, tutelando el derecho fundamental invocado por el accionante.<sup>3</sup>

Mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la DIMAR impugnó la decisión proferida en el fallo de primera instancia.<sup>4</sup>

Por medio de auto del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina concedió la impugnación interpuesta.<sup>5</sup>

### **III. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Índice 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Índice 13 del expediente digital.

<sup>3</sup> Índice 16 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Índice 19 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Índice 23 expediente electrónico.

## - COMPETENCIA

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., determina:

**“ART. 32. —Trámite de la impugnación.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”

El caso en estudio se refiere a una acción de tutela interpuesta contra la Dirección General Marítima, cuya competencia en primera instancia correspondió al Juez Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En razón de lo expuesto, se evidencia la competencia de este Tribunal para avocar el conocimiento en segunda instancia de la presente acción de tutela, por ser superior funcional del Juzgado Contencioso Administrativo que profirió el fallo respectivo.

## - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

### Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subrayas de la Sala)

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por el señor Henry Stephens Steele, quien manifiesta que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, actúa en su propio nombre y es el titular del derecho en estudio, con lo cual es suficiente para tener por acreditada la legitimación por activa.

### **Legitimación por pasiva**

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

De acuerdo a lo relatado por el accionante, la Dirección General Marítima ha violado el derecho invocado por la omisión de dar respuesta oportuna, completa y congruente al derecho de petición elevado ante la mencionada autoridad respecto del expediente que se tramita en la entidad por una multa impuesta al accionante, lo cual se encuentra dentro del marco de actuación de la entidad accionada. En esa medida, se acredita la legitimación por pasiva en cabeza de la DIMAR.

### **Requisito de inmediatez**

La Sala encuentra que este requisito se encuentra cumplido en tanto que la petición presentada por el Sr. Stephens Steele el 05 de julio de 2023, ante la Dirección General Marítima – DIMAR con radicado No. 172023101431, la cual en su criterio no fue contestada. De esta manera, se advierte que se obró en un término razonable, ya que la acción fue interpuesta dentro del mes siguiente a la radicación de la petición por parte del accionante ante la DIMAR.

### **Requisito de subsidiariedad**

En cuanto a este requisito, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición<sup>6</sup>, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Alta Corporación<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>7</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

De esta manera, luego de estudiados los requisitos de procedencia de la acción de tutela y habiendo superado cada uno de los criterios correspondientes, corresponde efectuar el análisis de la acción.

#### **- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición invocado por el señor Henry Stephens Steele, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Dirección General Marítima de dar respuesta a la petición presentada por el accionante.

#### **- TESIS**

Este Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pero por razones diferentes a las expuestas por el Juzgador de primera instancia, debido a que, si bien la Dirección General Marítima – DIMAR acreditó que dio contestación al derecho de petición presentado por el accionante de manera oportuna, no obstante, omitió indicar de manera precisa el plazo máximo del cual disponía el peticionario para acceder materialmente a la información.

#### **ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES**

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.



De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **Del derecho de petición**

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia señaló lo siguiente:

*“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>8</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>9</sup>.*

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>10</sup>. En esa dirección también ha*

---

<sup>8</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

<sup>9</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>10</sup> Sentencia T-376/17.

*sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>11</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>12</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>13</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>14</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>15</sup>*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>16</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>17</sup>. En*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>12</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>13</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>15</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>16</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>17</sup> Sentencia T-430 de 2017.

*ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>18</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando una petición no es contestada de manera clara, íntegra, congruente y dentro de la oportunidad legal, sin duda alguna el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a revisar y analizar las pruebas allegadas al plenario, para efectos de estudiar el caso concreto y resolver el problema jurídico planteado.

### **Pruebas**

Dentro del plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. Mediante escrito de fecha 05 de julio de 2023, dirigido a la DIMAR Colombia, el señor Henry Stephens Steele formuló petición<sup>19</sup> solicitando *“copia del expediente 13012014001, con sus anexos y demás actuaciones pertinentes, a los canales de notificación anexas a la presente petición.”* El peticionario indicó como correo de notificaciones el siguiente: [Howardsindy@gmail.com](mailto:Howardsindy@gmail.com)
2. El 13 de julio de 2023, mediante oficio No. 29202303940 MD-DIMAR-SUBAFIN-ASCCP, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Dirección General Marítima, informó al peticionario que la solicitud impetrada fue remitida por competencia mediante oficio No. 3907/2023/OFINT de fecha 05-07-23 a la Capitanía de Puerto de Barranquilla con oficio interno NO. 1857/2023<sup>20</sup>.
3. Mediante oficio No. 13202300824 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 13/07/2023, el Capitán de Puerto de Barranquilla señaló que se daría respuesta a la solicitud de información elevada por el Sr. Stephens S.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

<sup>19</sup> Índice 4 Expediente digital.

<sup>20</sup> Índice 10 expediente digital.

<sup>21</sup> Índice 8 expediente digital.

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00145-01  
Demandante: Henry Stephens Steele  
Demandado: Dirección General Marítima - DIMAR  
Acción: Tutela 2da Instancia

## SIGCMA

- Mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023 proveniente del grupo de investigaciones Cp03 – Capitanía de Puerto Barranquilla, dirigido a la dirección electrónica [howardsindy@gmail.com](mailto:howardsindy@gmail.com) se dio respuesta a la petición del 05/07/2023.<sup>22</sup>

### Investigaciones Cp03

---

**De:** Investigaciones Cp03  
**Enviado el:** viernes, 14 de julio de 2023 02:52 p. m.  
**Para:** [howardsindy@gmail.com](mailto:howardsindy@gmail.com)  
**Asunto:** Oficio No. 13202300824 - Respuesta Petición 05/07/2023.  
**Datos adjuntos:** Registro\_13202300824.pdf

Buenas tardes, cordial saludo.

Señor  
**HENRY STEPHENS STEELE**  
Correo electrónico: [howardsindy@gmail.com](mailto:howardsindy@gmail.com)

**Asunto:** Expedición de copias - Respuesta solicitud No. 172023101431.

En atención a su solicitud de fecha 05 de julio de 2023, me permito remitir Oficio No. 13202300824 por medio del cual se le brinda respuesta, al cual adjunto enlace de descarga temporal de los documentos solicitados y relacionados en el mismo.

Enlace de descarga temporal: <https://we.tl/t-bom89YWDxy>

En este punto, la Sala debe enfatizar que se trataba de un enlace de descarga temporal de los documentos solicitados y relacionados en el mismo.

- El 23 de agosto de 2023, la DIMAR desde la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@dimar.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@dimar.mil.co) remitió contestación de la tutela interpuesta por el señor Henry Stephens Steele contra la DIMAR, mediante correo electrónico, así:<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Índice 19 expediente digital. Fl. 8.

<sup>23</sup> Índice 19 expediente digital. Fl. 14.

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00145-01  
Demandante: Henry Stephens Steele  
Demandado: Dirección General Marítima - DIMAR  
Acción: Tutela 2da Instancia

**SIGCMA**

**INFORME DE CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA - HENRY STEPHENS STEELE VS DIRECCIÓN GRAL MARITIMA 2023-00145**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@dimar.mil.co>

Mié 23/08/2023 12:25

Para:jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

<jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>;jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

<jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco:C-GLEMAR <cglemar@dimar.mil.co>;Patricia Peñaranda <ppeñaranda@dimar.mil.co>;Marihana Cabrera <mcabrera@dimar.mil.co>;Alix Blanco <ablanco@dimar.mil.co>;Isabella Rivera <irivera@dimar.mil.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

ACTA AUDIENCIA.pdf; ENVIO RESPUESTA DP - ENTREGA.pdf; Registro\_13202300824.pdf; Resolución 1180 del 24 de agosto de Encargo CP3 Y CP16.pdf; TUTELA HENRY STEPHENS.pdf;

Señor Juez

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

IUEZ ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Referencia: Contestación - Acción de Tutela

Nro. De Radicación: 88-001-33-33-001-2023-00145-00

Accionante: HENRY STEPHENS STEELE

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Con toda atención la Dirección General Marítima se permite remitir informe de contestación a la acción de tutela de la referencia, junto con los anexos correspondientes.

Agradezco su atención y confirmación de recibo.

**- CASO CONCRETO**

En el caso planteado, el accionante señor Henry Stephens Steele solicitó le fuera amparado el derecho de petición, al considerar que se encuentra vulnerado por cuanto no le han dado respuesta a la petición que dirigió ante la Dirección General Marítima – DIMAR, para que se efectúe el envío del expediente No. 13012014001, adelantado en su contra por la entidad.

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, la Sala observa que la Dirección General Marítima adelanta proceso de cobro coactivo en contra del señor Henry Stephens Steele, del cual el accionante mediante derecho de petición de documentos de fecha 05 de julio de 2023, solicitó a la entidad le fuera remitida copia del expediente para conocer del proceso.

De igual manera, se evidencia que la Subdirección Administrativa y Financiera de la Dirección General Marítima el día 13 de julio de 2023, mediante oficio No. 29202303940 MD-DIMAR- SUBAFIN-ASCCP, le informó al señor Henry Stephens

## SIGCMA

Steele que su solicitud fue remitida por competencia a la Capitanía de Puerto de Barranquilla. Del mismo modo, se observa que mediante oficio No. 13202300824 del 13 de julio de 2023, el Capitán de Puerto de Barranquilla, manifestó al accionante que sería resuelta su petición enviándole el expediente para su conocimiento.

Es así que la Capitanía de Puerto de Barranquilla, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, dirigido a la dirección electrónica [howardsindy@gmail.com](mailto:howardsindy@gmail.com) envió el link al accionante para acceder al expediente, con el fin de dar respuesta a la petición radicada el 05 de julio de 2023. Se observa que el link remitido era para descarga temporal, lo que significa que no estaba habilitado para descargar en cualquier momento.

En ese orden de ideas, se concluye que la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Barranquilla dio respuesta dentro del término legal de diez (10) días, a la petición elevada por el señor Henry Stephens Steele, por cuanto era petición de documentos, ya que había solicitado tener acceso al expediente adelantado en su contra para tener conocimiento de las actuaciones surtidas.

Ahora bien, el A quo consideró que la respuesta dada por la entidad accionada no debía tenerse en cuenta como una contestación íntegra, por cuanto, si bien le informó al accionante que le remitiría el expediente no lo hizo. No obstante lo anterior, esta Corporación pudo constatar que en la contestación de la tutela enviada por la DIMAR el día 23 de agosto de 2023 al correo del Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - [jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co) [jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co) se indica el soporte mediante el cual se puede constatar que el día 14 de julio de 2023, fue remitido el link de acceso al expediente y se explica la razón por la cual se envía de esa manera.

Así pues, *prima facie* se podría concluir que la petición fue absuelta de manera oportuna, congruente e íntegra y, además, fue puesta en conocimiento del interesado, pues se envió el link de acceso al expediente al correo electrónico indicado por el accionante, como quedó evidenciado en las pruebas ya indicadas. Sin embargo, dado que para la contestación de la petición se hizo uso de un link de descarga, la Sala considera necesario hacer unas breves precisiones en tal sentido.

Conforme a lo precedentemente explicado, la Sala evidencia que formalmente no existe vulneración al derecho de petición, por parte de la Dirección General Marítima, dado que la petición se radicó el 05 de julio de 2023 y esta fue contestada el día 14 de julio de 2023, es decir, dentro de los 10 días establecidos por la ley<sup>24</sup> para resolver una petición de información y de solicitud de documentos.

Todo lo anterior no obsta para señalar que sustancialmente se vulneró el derecho de petición, dado que el link de acceso al expediente era para descarga temporal y que en el correo remitido el peticionario no fue informado del término del cual disponía para hacer la descarga de la información. Es por ello que, esta Sala encuentra pertinente ordenar a la entidad accionada para que habilite nuevamente el link de acceso a la información. Adicionalmente y de manera precisa, deberá indicar al peticionario el término máximo del cual dispone para el uso del link de descarga, a fin de que pueda tener acceso al expediente que contiene la actuación administrativa que se adelanta en su contra. Además de indicar el plazo máximo para hacer uso del link de descarga, la entidad accionada deberá relacionar cualquier otra información necesaria para que el peticionario pueda acceder materialmente a la información, tales como: contraseñas en caso de que el archivo así lo requiera, método de descifrado, en caso de que los archivos se envíen cifrados y si para la correcta visualización de los archivos se requiera un software especial.

Lo anterior es relevante en la medida en que el conocimiento y adecuado uso de las tecnologías de la información requiere procesos de aprendizaje, ya que es claro que no todas las personas comprenden que el uso de un link de descarga está habilitado temporalmente. Y aunque se señala esta circunstancia en el oficio de respuesta, no es menos cierto que nada se dijo sobre el término para poder acceder a la información. Es por ello que esta Sala encuentra que, si bien es innegable que la DIMAR dio respuesta oportuna a la petición elevada, no obstante, omitió precisar de manera clara una información relevante para el ciudadano, para quien persiste la necesidad de conocer la actuación administrativa. Esta información consiste en señalar de manera expresa y precisa el tiempo de disponibilidad de acceso al archivo, el cual debe ser razonable tomando en consideración el término que transcurre desde que se envía el correo de respuesta hasta que la persona

---

<sup>24</sup> Ley 1755 de 2015. Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

interesada reciba el correo, tenga acceso a la misma y pueda revisar lo pertinente para descargar los documentos que requiera.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 01 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia judicial, amparando el derecho fundamental de petición invocado por el señor Henry Stephens Steele.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada que en el término de 48 horas deberá:

1. Habilitar nuevamente el link de acceso a la información.
2. Informar de manera expresa y precisa al peticionario el término máximo del cual dispone para el uso del link de descarga, a fin de que pueda tener acceso al expediente que contiene la actuación administrativa que se adelanta en su contra.
3. Además de indicar el plazo máximo para hacer uso del link de descarga, el accionado deberá relacionar cualquier otra información necesaria para que el peticionario pueda acceder materialmente a la información, tales como: contraseñas en caso de que el archivo esté protegido mediante el uso de contraseñas, método de descifrado, en caso de que los archivos se envíen cifrados y si para la correcta visualización de los archivos se requiera un software especial.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00145-01  
Demandante: Henry Stephens Steele  
Demandado: Dirección General Marítima - DIMAR  
Acción: Tutela 2da Instancia

**SIGCMA**

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2023-00145-01)

Código: FCA-SAI-04

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9159b5790e2ab4177391e94100f7252eaf32a0b3465ada5bcac651afe510acb**

Documento generado en 10/10/2023 10:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**